



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra del Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], con cargo de Agente del Ministerio Público adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Fiscalía Central para la Investigación del Delito de Homicidio, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

RESULTANDO-----

1.- El tres de abril de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 1-1345-14 del treinta y uno de marzo del año citado, suscrito por el Maestro **JUAN MAYA MOLINA**, Director de la Primera Visitaduría en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa, la queja formulada por la [REDACTED] por presuntas irregularidades cometidas en la averiguación previa FIZP/IZP-6/T2/02866/12-07 y sus acumuladas [REDACTED] al haber exhibido la fotografía de su [REDACTED] en los medios de comunicación, visto a fojas 1 a 4 del expediente en que se actúa. -----

2.- El cuatro de abril de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por el que ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, foja 5 de autos. ---

3.- El doce de junio de dos mil quince, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio 103-100/3239/2015 de la misma fecha, suscrito por la MTRA. **GABRIELA SALAS GARCÍA**, entonces Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió Acta Procedente del expediente de queja FS/ASB/UE1/896/15-05,





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

derivada del estudio realizado a los registros del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) de la averiguación previa [REDACTED], [REDACTED], de las que se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida al servidor público Ciudadano **LIBORIO [REDACTED]**, visible a fojas 48 a 150 del expediente.-----

4.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el diecisiete de junio de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, visto a fojas 151 a 156 de autos, por lo que mediante oficio CG/CIPGJ/06216/2015 del veinticuatro de junio del año de referencia, se citó al mencionado servidor público, el cual fue notificado personalmente el treinta de junio del citado año, como consta a fojas 161 a 164, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad que se le atribuyó.-----

5.- El trece de julio de dos mil quince, en cumplimiento al citatorio referido en el Resultando anterior, compareció ante este Órgano Interno de Control el Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, al desahogo de la Audiencia de Ley, en la que presentó su declaración por escrito en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos, como consta a fojas 165 a 171 de los presentes autos.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público del Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8796259, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público, con número de plaza [REDACTED], visible a foja 41, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales; con la que se acredita que el ahora involucrado se desempeñó al momento de los hechos atribuidos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tanto es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 2°. -----

III.- Respecto a la irregularidad atribuida al Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, consistente en que: al desempeñarse como Agente del Ministerio Público **tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa** [REDACTED] en la que figuraba como probable responsable el Ciudadano [REDACTED] en la cual en fecha nueve de julio de dos mil doce (fojas 60 a 138), **omitió dejar constancia en la citada averiguación previa, en la que le hiciere del conocimiento al probable responsable** [REDACTED], que el [REDACTED] por el cual se encontraba sujeto a investigación, se adecuaba a los que serán presentados ante los medios de comunicación. En consecuencia, la conducta del servidor público contravino la normatividad que rige su actuar al incumplir lo dispuesto por el numeral Tercero del Acuerdo A/003/2012, del C.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha trece de abril de dos mil doce. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- Oficio 200/ADP/745/2014-06, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, signado por el Licenciado JORGE G. ARROYO ACOSTA, Coordinador de Asesores, del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió copia del oficio 200/SAP/104/2012-07, de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrito por el Licenciado EDMUNDO PORFIRIO GARRIDO OSORIO, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, mediante el cual autorizó la presentación ante los medios de comunicación del [REDACTED] en los siguientes términos: *"...SE AUTORIZA la presentación ante los medios de comunicación del o los probables responsables y con fundamento en lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del acuerdo antes referido, deberán realizarse las gestiones correspondientes para su debido cumplimiento..."* visto a fojas 18 a 20; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que a través del mismo, se remitió copia del oficio signado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, por virtud del cual en los términos referidos autorizó la presentación ante los medios del probable responsable; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

B) Oficio 400/V.3/1288/14, fechado el dos de noviembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado ALEJANDRO HUERTA ANGUIANO, Director de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informó a este Órgano de Control Interno, lo siguiente: *"...que en relación a la indagatoria señalada fue consignada el diez de julio de dos mil doce y radicada en el [REDACTED]"*

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

██████████ visto a foja 29; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que el citado Director de Consignaciones informó a esta autoridad que la indagatoria de referencia había sido consignada y radicada en el ██████████; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

C) Oficio CG/CI/PGJ/DQD"B"/0051/2015, del seis de enero de dos mil quince, a través del cual este Órgano de Control Interno, solicitó al Licenciado ERNESTO ASENCIO GONZÁLEZ, Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente, que remitiera copia certificada de la constancia asentada dentro de la averiguación

██████████ del conocimiento al ██████████ ██████████ por el cual se encontraba sujeto a investigación, se adecuaba a lo contemplado al numeral SEGUNDO del Acuerdo A/003/2012, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 32; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que mediante el oficio de referencia esta Contraloría Interna, solicitó la información de referencia; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

D) Oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, signado por el Licenciado GABRIEL GALINDO MERLOS, Agente del Ministerio Público adscrito a la Séptima Agencia de Procesos, de la Fiscalía de Procesos Oriente, mediante el cual informó a este Órgano de Control Interno, lo siguiente: "...informo que una vez que fue devuelto el expediente del Archivo Judicial, se procedió a realizar una revisión de la indagatoria sin que se localizara la constancia ministerial a que se refiere en su solicitud...", visto a foja 35; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad

P
S





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que mediante el oficio de referencia el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Procesos Oriente, informó a esta Contraloría Interna, que después de haber revisado la indagatoria motivo del presente procedimiento, no se localizó la constancia ministerial que se solicitó; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

E) Oficio 103-100/3239/2015, de fecha doce de junio de dos mil quince, suscrito por la Maestra GABRIELA SALAS GARCÍA, entonces Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió a este Órgano de Control Interno, el Acta Procedente de la misma fecha, dictada dentro del expediente de queja **FS/ASB/UE1/896/15-05**, en la que se indicó lo conducente: "...Del estudio realizado a las actuaciones que conforman los registros del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) relacionados con la averiguación previa [redacted]

[redacted] .. Siendo las anteriores las actuaciones trascendentes realizadas por el Agente del Ministerio Público Licenciado **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, de las que queda debidamente establecido que **en ningún momento dejó constancia en la averiguación previa, del conocimiento al probable responsable...** como se desprende del artículo tercero del Acuerdo A/003/2012; del Procurador General de Justicia del Distrito Federal... asimismo de lo actuado se desprendía que los hechos materia de la averiguación [redacted]

[redacted] encuadraban en los supuestos señalados por los incisos a) y b) del artículo segundo que nos ocupa...", visible a fojas 48 a 59 de autos; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que mediante el oficio de referencia la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna, presuntas irregularidades cometidas por el hoy incoado al intervenir en la averiguación previa citada; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

Handwritten signature in blue ink.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

F) Copia certificada del oficio de fecha nueve de julio de dos mil doce, signado por el Agente del Ministerio Público **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, dirigido al Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, licenciado MARCO ENRIQUE REYES PEÑA, en el que asentó lo siguiente: "...toda vez que dentro de las constancias que integran esta Averiguación previa se desprende que el hoy [REDACTED]

años de edad, relacionado con la averiguación [REDACTED] ilícitos que de acuerdo a nuestra legislación se encuentran considerados como graves y que de acuerdo a las investigaciones efectuadas se busca establecer si el hoy activo se encuentra relacionado con otras actividades delictivas... Sugiero a Usted, la presentación ante los medios de comunicación...", visto a foja 142; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que el incoado mediante el oficio de referencia sugirió al citado Fiscal la presentación ante los medios de comunicación del probable responsable; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Fiscalía Central de Investigación para la [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al encontrarse encargado de la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] siete de julio de dos mil doce, por el [REDACTED] indagatoria que el instrumentado tenía bajo su cargo a partir de las ocho horas con veinticinco minutos del nueve de julio de dos mil doce, como se advierte de la copia certificada del registro del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), de la indagatoria de referencia, en la que se advierte que en esa fecha y hora ordenó abrir las actuaciones, por faltar diligencias por practicar, visible a foja 123 de autos. -----

Indagatoria en la que omitió dejar constancia en la que le hiciera del conocimiento al [REDACTED], que [REDACTED]

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

por el cual se encontraba sujeto a investigación, se adecuaba a los que serían presentados ante los medios de comunicación, ya que de actuaciones se advierte la copia certificada del oficio del nueve de julio de dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, dirigido al Licenciado MARCO ENRIQUE REYES PEÑA, entonces Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, en el que señaló lo siguiente: -----

"...toda vez que dentro de las constancias que integran esta Averiguación previa se desprende que el [REDACTED] de edad, [REDACTED] ilícitos que de acuerdo a nuestra legislación se encuentran considerados como graves y que de acuerdo a las investigaciones efectuadas se busca establecer si el hoy activo se encuentra relacionado con otras actividades delictivas... Sugiero a Usted, la presentación ante los medios de comunicación...", visto a foja 142. -----

Asimismo, se aprecia en actuaciones copia del oficio 200/SAPC/104/2012-07, del nueve de julio de dos mil doce, signado por el Licenciado EDMUNDO P. GARRIDO OSORIO, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, en el que señaló lo siguiente: -----

*"...del [REDACTED] las cuales cumplen con los supuestos establecidos en el punto segundo del acuerdo A/003/2012... SE AUTORIZA la presentación ante los medios de comunicación del o los probables responsables y **con fundamento en lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del acuerdo antes referido, deberán realizarse las gestiones correspondientes para su debido cumplimiento...**"* fojas 19 y 20. -----

Oficio del que se desprende que el citado Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, autorizó la presentación ante los medios de comunicación del [REDACTED] sin embargo, también ordenó que con fundamento en los numerales tercero y cuarto del Acuerdo A/003/2012, se debían realizar las gestiones correspondientes para su





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

debido cumplimiento, es decir atender a lo establecido en el punto Tercero del citado acuerdo, que dispone: -----

“Tercero.- El Ministerio Público, previa autorización del Subprocurador correspondiente, deberá dejar constancia en la averiguación previa, del conocimiento al probable responsable que el delito por el cual se encuentra sujeto a investigación, se adecua a lo contemplado en el numeral segundo del presente protocolo.”-----

X
MAY 15 2015
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ERMI
URIA
PCIA
ÉXICO

En tal virtud, este Órgano de Control Interno mediante oficio CG/CIPGJ/DQD"B"/0051/2015, del seis de enero de dos mil quince, solicitó al entonces Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente, remitiera copia certificada de la constancia asentada dentro de la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] la que se hiciera del conocimiento al [REDACTED], que el delito por el cual se encontraba sujeto a investigación, se adecuaba a lo contemplado al numeral SEGUNDO del Acuerdo A/003/2012, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 32; en respuesta a lo anterior, se recibió el oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, signado por el Licenciado GABRIEL GALINDO MERLOS, Agente del Ministerio Público adscrito a la Séptima Agencia de Procesos, de la Fiscalía de Procesos Oriente, mediante el cual informó a esta Contraloría Interna, lo siguiente: *“...informo que una vez que fue devuelto el expediente del Archivo Judicial, se procedió a realizar una revisión de la indagatoria sin que se localizara la constancia ministerial a que se refiere en su solicitud...”*, visto a foja 35. -----

Aunado a lo anterior, mediante oficio 103-100/3239/2015, del doce de junio de dos mil quince, suscrito por la Maestra GABRIELA SALAS GARCÍA, entonces Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió a este Órgano de Control Interno, el Acta Procedente de la misma fecha, dictada dentro del expediente de queja FS/ASB/UE1/896/15-05, en la que se indicó lo conducente: *“...Del estudio realizado a las actuaciones que conforman los registros del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) relacionados con la averiguación previa [REDACTED]*

[REDACTED]. Siendo las anteriores las actuaciones trascendentes





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

realizadas por el Agente del Ministerio Público Licenciado **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, de las que queda debidamente establecido que **en ningún momento dejó constancia en la averiguación previa, del conocimiento al probable responsable...** como se desprende del artículo tercero del Acuerdo A/003/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal... asimismo de lo actuado se desprendía que los hechos materia de la averiguación prev

encuadraban en los supuestos señalados por los incisos a) y b) del artículo segundo que nos ocupa...”, visible a fojas 50 a 59 de autos. -----

Luego entonces, es evidente que el incoado **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, en calidad de Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa

omitió dejar constancia a través de la cual hiciera del conocimiento al probable responsable que el delito por el cual se encontraba sujeto a investigación, se adecuaba a los que serían presentados ante los medios de comunicación, con lo que contravino lo dispuesto en el citado punto Tercero del Acuerdo A/003/2012, por el que se emite el Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación, de personas puestas a disposición del Ministerio Público, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, en el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el trece de julio de dos mil quince, visible a fojas 165 a 171 del presente expediente, en los siguientes términos:-----

Por lo que hace a lo manifestado por incoado en el sentido de que: “...El acuerdo A/003/2012, establece el protocolo para la presentación antes los medios de comunicación, y señala entre otras cosas lo siguiente: “PRIMERO.-...” En ambos casos, el ministerio público del conocimiento SUGERIRÁ al fiscal correspondiente los asuntos para su presentación ante los medios de comunicación y éste bajo su más estricta responsabilidad, valorará las constancias de actuaciones y circunstancias del hecho, para proponer al Subprocurador respectivo la autorización para la presentación del probable responsable... se desprende que para la aplicación de dicho protocolo es necesario de acuerdo al numeral





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

SEGUNDO, se acreditaran diversos supuestos supuestos indicados en el inciso a), y que si bien era que cierto [REDACTED] que se le imputaba a [REDACTED], también lo era que NO EXISTIA en la citada indagatoria ningún indicio que involucrara a esta persona con otras conductas en relación con el modus operandi, estadística criminal de la coordinación territorial, ni que su presentación pudiera derivar en que sea identificado por otras víctimas del delito. Tampoco se encontraba acreditado en su totalidad el supuesto que se establece en el inciso b) ya que si bien es cierto se trataba del [REDACTED] de actuaciones se desprendía que el motivo que tuvo el probable responsable para actuar de esa manera era conflictos que sostenía con las víctimas, por lo tanto no podría ser considerado de alto impacto social, por lo tanto no era necesario informar a la ciudadanía de la detención de [REDACTED]...el suscrito considero que no era procedente SUGERIR al fiscal correspondiente, que el asunto en el cual se encontraba [REDACTED] fuera presentado ante los medios de comunicación, toda vez que el Acuerdo A/003/2012 emitido por el C. Procurador no es de carácter obligatorio, ya que claramente señala que el [REDACTED] SUGÉRIRA” al fiscal los asuntos para su presentación ante los medio de comunicación, no que DEBERÁ que implicaría un carácter OBLIGATORIO por lo tanto ese acuerdo no es de carácter IMPERATIVO, ya que de la propia redacción se desprende que se deja a criterio del servidor público la decisión de realizar dicha sugerencia o no...” -----

Al respecto se indica, que tales manifestaciones son inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió, puesto que contrario a lo que argumenta, fue el propio incoado quien al tener conocimiento de los hechos relacionados en la averiguación [REDACTED] y sus [REDACTED], mediante el oficio sin número del nueve de julio de dos mil doce, sugirió al Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, la presentación ante los medios de comunicación del probable responsable, ya que como el mismo instrumentado lo refiere, no es una obligación, sino una sugerencia derivada del contenido de las actuaciones; luego entonces, no es procedente su argumento en el sentido de que no se debió realizar la presentación ante los medios de comunicación del probable [REDACTED] ya que fue el propio incoado, quien

Handwritten signature and initials in blue ink.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

sugirió que era procedente como se desprende de la lectura del oficio que el suscribió en la fecha señalada, en los siguientes términos: -----

“...toda vez que dentro de las constancias que integra esta Averiguación previa se desprende que el hoy [REDACTED] ad, relacionado con la averiguación previa [REDACTED] responsable de los delitos de [REDACTED] cometidos en agravio de quien en vida llevarán los nombres de... ilícitos que de acuerdo a nuestra legislación se encuentran considerados como graves y que de acuerdo a las investigaciones efectuadas se busca establecer si el hoy activo se encuentra relacionado con otras actividades delictivas...Sugiero a Usted, la presentación ante los medios de comunicación...”, visto a foja 142. -----

De la lectura anterior, se advierte que el hoy incoado **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, una vez que analizó las constancias que integran la averiguación previa [REDACTED], consideró procedente presentar ante los medios de comunicación [REDACTED] porque de no haber sido así, no hubiera girado el oficio de referencia, puesto que como el propio instrumentado lo refiere no es una obligación; en tal virtud no es procedente, que ahora refiera que tal presentación ante los medios no debió haberse realizado ya que no se acreditaba en su totalidad lo establecido en el inciso b) del punto segundo del citado Acuerdo A/003/2012; situación que deviene en inoperante, porque de haber considerado improcedente, no hubiera sugerido mediante oficio del nueve de julio de dos mil doce, que se llevara a cabo la presentación ante los medios del mencionado probable responsable; en tal virtud tales argumentos no logran desvirtuar la irregularidad administrativa en que incurrió. -----

Respecto a lo aseverado por el Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, en el sentido de que: *“...el suscrito NO SUGIRIÓ por ningún tipo de medio la [REDACTED] y que el oficio que obra en copia fotostática en el expediente citado al rubro, a fojas 10 y 22, NO FUE FIRMADO POR EL SUSCRITO, lo cual se puede apreciar*

f
S





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

*perfectamente a simple vista, al compararse con las firmas que obran en los documentos que corren agregados a fojas 26 y 27 del mismo expediente, las cuales si fueron estampadas por el suscrito... Por lo tanto al no haber SUGERIDO al fiscal la presentación de indiciado en los medios de comunicación, tampoco estaba obligado a dejar constancia en la averiguación previa del conocimiento al probable responsable... no tenía conocimiento que dicho indiciado sería presentado a los medios de comunicación... el documento que dio origen a la presentación ante los medios de comunicación de [REDACTED] el cual, **REITERO NO FUE FIRMADO POR EL SUSCRITO**, y que obra en copia fotostática únicamente en las presentes actuaciones, a pesar de que me deja en **TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN...**" -----*

En este sentido, es de precisar que contrario a lo que argumenta, a foja 142 de actuaciones, obra la documental pública consistente en copia certificada del oficio de nueve de julio de dos mil doce, signado por el hoy incoado **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, a través del cual sugirió la presentación ante los medios del probable responsable [REDACTED] fue certificada junto con otros oficios, por el Director General de Comunicación Social, como se advierte de la certificación vista a foja 147 de autos; por otra parte, es de señalarse que la aseveración que realiza el hoy incoado **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, en el sentido de que la firma que obra en el oficio de actuaciones no fue plasmada por él, lo cual constituye un dicho singular que no se encuentra soportado con algún otro elemento de prueba con el que acredite tal manifestación, ya que si bien pretende acreditar su dicho con la comparación que se realice a simple vista de las firmas que obran a fojas 26 y 27 de autos, las cuales sí reconoce como suyas; sin embargo, es de señalarse, que este Órgano de Control Interno, no es perito en grafoscopia para poder determinar tal aseveración, por lo que debió aportar la prueba conducente para tal efecto, ya que su dicho es insuficiente para acreditar los extremos de su declaración, además por sí misma es insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en su contra, toda vez que es claro que no ofreció la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar su dicho, únicamente se limitó a solicitar que se hiciera un comparativo con otras firmas que obran en actuaciones, la cual no es la prueba idónea para acreditar su aseveración; en tal virtud tales manifestaciones son inoperantes para desvirtuar el hecho de que omitió dejar constancia en la averiguación previa [REDACTED] en la que hiciera del conocimiento al probable responsable, que el delito por el que se encontraba

ENTRADA
MÉXICO
INTERNA
ADU
JUSTICIA
MÉXICO

P
[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

sujeto a investigación, se adecuaba a los que serán presentados ante los medios de comunicación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la Séptima Época, Registro: 253783, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 88 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 23, que al tenor literal reza: -----

“CARGA DE LA PRUEBA. NUNCA PUEDE RECAER EN LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. *Es absurda la pretensión de la parte quejosa en el sentido de que la autoridad responsable deba comprobar las afirmaciones que sustentan su sentencia de apelación que constituye el acto reclamado, pues tal pretensión implica el desconocimiento de que las partes en una controversia son las que tienen la carga procesal de probar sus hechos (el actor los constitutivos de su acción, y el demandado los de sus excepciones), según se desprende de lo dispuesto en el artículo 281 del Código Procesal Civil del Estado de Durango; pero esta carga procesal nunca ha existido para el órgano jurisdiccional, el cual sólo se encuentra obligado genéricamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, a motivar y fundar sus decisiones al dictar cualquier resolución judicial.* -----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. -----

Amparo directo 176/75. Carlos A. Avila. 23 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. -----

En vía de alegatos el Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, refirió de viva voz: “...en este acto por lo que respecta a los Alegatos ratifico el contenido de mi escrito de declaración presentado en la Audiencia de Ley que nos ocupa...”. Al respecto es de señalar, que en virtud que ya fueron analizadas las manifestaciones vertidas por el incoado se tienen por contestados en los mismos términos. -----

V.- Por lo que hace a la prueba admitida al Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, se procede a valorar en los siguientes términos: -----

A) Los documentos que obran a fojas 10, 22, 26 y 27 del expediente en que se actúan, que se hacen consistir los vistos a fojas 10 y 22 en copia simple del oficio





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

del nueve de julio de dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, dirigido al Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, los cuales tienen el carácter de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que se encuentran concatenados con el mismo oficio de referencia, visible a foja 142, que forma parte de la copia certificada remitida por el Director General de la Unidad de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 147 de autos. Asimismo, a foja 26 se advierte el original del oficio de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, suscrito por el Agente del Ministerio Público **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, dirigido al Titular de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor probatorio pleno. Y respecto a la copia simple del oficio visto a foja 27, suscrito por el incoado **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, dirigido al Director de Turno de Consignaciones Penales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por virtud del cual remitió la averiguación previa [REDACTED]

X
EN
MÉ
P
DU
STI
MÉ

[REDACTED] a efecto de que fuera remitida al Juzgado Penal correspondiente en turno, el cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, tiene el carácter de indicio. -----

Probanzas que no tienen alcance probatorio para acreditar el dicho del incoado, en el sentido de que la firma que obra en el oficio del nueve de julio de dos mil doce, visible a fojas 10 y 22 de actuaciones, dirigido al Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, a través del cual sugirió [REDACTED] presentado ante los medios de comunicación, no haya sido estampado de su puño y letra, en virtud de que este Órgano de Control Interno, carece de elementos para poder advertir la autenticidad o no de la firma que obra en el mismo, ya que en todo caso el servidor público instrumentado debió ofrecer la prueba idónea, como sería la pericial en caligrafía y grafoscopia, para acreditar la pretendida falsedad,

P



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

lo cual no aconteció; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Novena Época, bajo el Registro: 169182, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.45 K. Página: 1899, que establece: -----

“SUPUESTA FALSEDAD DE FIRMA, EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE ELEMENTOS PARA ADVERTIRLA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 145 de la Ley de Amparo obliga al Juez de Distrito a desechar la demanda de amparo si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Sin embargo, **la supuesta falsedad de la firma** de la demanda de garantías no es causa indudable y manifiesta de improcedencia, porque **el Juez Federal carece de los elementos necesarios para advertirla, ya que el estudio específico sobre la autenticidad o no de la misma, en todo caso, deberá ser materia de análisis ante el Juez de Distrito, donde las partes podrán ofrecer los medios de prueba idóneos, como la pericial en caligrafía y grafoscopia, para acreditar la pretendida falsedad.** En consecuencia, debe declararse infundada la queja en donde el recurrente alegue la supuesta falsedad de firma como causa de desechamiento.-----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

Queja 25/2008. Benigno Torres Ubaldo. 5 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.-----

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el Considerando III de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:---

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

9

3





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

“Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**... que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...*” -----

El principio de legalidad al que la litis se constriñe, por lo que quedan excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe conducirse con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----

“Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;” -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en la disposición jurídicas que a continuación se mencionan del Acuerdo A/003/2012, emitido por el Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciséis de abril de dos mil doce: -----

“Tercero.- *El Ministerio Público, previa autorización del Subprocurador correspondiente, deberá dejar constancia en la averiguación previa, del conocimiento al probable responsable que el delito por el cual se encuentra sujeto a investigación, se adecua a lo contemplado en el numeral segundo del presente protocolo.*” -----

Precepto legal que infringió el Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, en virtud que como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la

[Redacted text]

la que aparecía como probable responsable [Redacted text]

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

[REDACTED], en la cual en fecha nueve de julio de dos mil doce, omitió dejar constancia en la citada averiguación previa, en la que le hiciera del conocimiento al citado probable responsable, que el delito por el cual se encontraba sujeto a investigación, se adecuaba a lo contemplado por el numeral SEGUNDO del Acuerdo A/003/2012, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mismo que señala: *“SEGUNDO.- Serán presentadas ante los medios de comunicación, las personas que se encuentren puestas a disposición del ministerio público, cuando hayan sido detenidas en flagrancia o caso urgente, en los supuestos siguientes: a) Que se trate de delitos graves así considerados por la Ley y que se presuma que el probable responsable pudiera estar involucrado con otras conductas delictivas en razón del modus operandi, la estadística criminal de la coordinación territorial, y que su presentación pudiera derivar en que sea identificado por otras víctimas del delito; o, b) Que se trate de delitos considerados como de alto impacto social, que son aquellos que por su naturaleza, riesgo social, circunstancias personales de las víctimas y probables responsables, bien jurídico tutelado, monto tratándose de delitos patrimoniales y todos aquellos casos que sea trascendente informar a la ciudadanía de la detención del probable responsable. En ambos casos, el ministerio público del conocimiento sugerirá al fiscal correspondiente los asuntos para su presentación ante los medios de comunicación...”*; y que por tanto sería presentado ante los medios de comunicación, tal y como lo ordena el numeral Tercero del acuerdo en mención, por lo que es evidente que no observó el imperativo establecido en el Acuerdo de referencia, mismo que tenía la obligación de cumplir, ya que el mismo regula el proceder que debió observar al momento de tener a su cargo la integración de la citada averiguación previa. -----

VII.- Con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que debió haber observado durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Fiscalía Central de Investigación para la Investigación del Delito de Homicidio, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo anterior es así ya que al tener a su cargo la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] en la que figuraba como [REDACTED]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

[REDACTED] instruida por el [REDACTED] o del dos mil doce, omitió dejar constancia a través de la cual hiciera del conocimiento al probable responsable, que el [REDACTED] por el cual se encontraban sujetos a investigación, se adecuaba a los que serán presentados ante los medios de comunicación. Por lo anterior, se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar al incumplir lo dispuesto por el punto Tercero del Acuerdo A/003/2012, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual se emitió el protocolo para la presentación ante los medios de comunicación de las personas puestas a disposición del ministerio público; luego entonces, no observó la legalidad en el ejercicio de sus funciones, al no actuar de acuerdo a lo que le establece la norma; con lo que incurrió en responsabilidad administrativa; es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: ---

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal establece:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir

Handwritten signature and initials in blue ink.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria:

Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, no es grave, sin embargo, incumplió preceptos legales que regían su actividad al no realizar la tarea fundamental del Ministerio Público, que es de actuar con legalidad, así como buscar siempre el interés social, ya que es evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Fiscalía Central para la Investigación del delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa

[REDACTED] el nueve de julio de dos mil doce, omitió dejar constancia en la averiguación previa, en la que hiciera del conocimiento al probable responsable que el delito por el cual se encuentra sujeto a investigación, se adecuaba a los que serán presentados ante los medios de comunicación, como lo establece el punto Tercero del Acuerdo A/003/2012, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo que es evidente que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar y con ello no observó la legalidad en el ejercicio de su función, lo que implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual esta obligado a observar como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -

En mérito de lo expuesto y dado que no se considera grave la conducta en que incurrió el Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, frente a ello se toma en





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreden en forma alguna el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan como la acreditada al supracitado Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**.

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la **fracción II**, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, mismas que ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), como lo refirió el servidor público de mérito en la Audiencia de Ley celebrada el trece de julio de dos mil quince, visible al reverso de la foja 165 del expediente que se resuelve.

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico del infractor que era de Agente del Ministerio Público; de al momento de los hechos, con instrucción escolar se desprende de lo manifestado por el servidor público de mérito, visible al reverso de la foja 165 de autos; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que aún y cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, tampoco se advierten elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada de la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que el nueve de julio





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

de dos mil doce, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa

[REDACTED]
en la averiguación previa, en la que hiciera del conocimiento al probable responsable que el delito por el cual se encontraba sujeto a investigación, se adecuaba a los que serían presentados ante los medios de comunicación, como lo establece el punto Tercero del Acuerdo A/003/2012, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo que es claro que no observó la legalidad en el desempeño de su función. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, al intervenir en la indagatoria [REDACTED]

[REDACTED], el nueve de julio de dos mil doce, omitió dejar constancia en la averiguación previa, en la que hiciera del conocimiento al probable responsable que el delito por el cual se encuentra sujeto a investigación, se adecuaba a los que serán presentados ante los medios de comunicación, como lo establece el punto Tercero del Acuerdo A/003/2012, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en tal virtud, es por demás claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta era de aproximadamente catorce años al momento de los hechos, como se desprende de lo manifestado por el servidor público en el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el trece de julio de dos mil quince, visible al reverso de la foja 165 de autos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, cuando tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] la que omitió dejar constancia en la que hiciera del conocimiento del [REDACTED] por el que se encontraba sujeto a investigación, era de los que pueden ser presentados ante los medios de





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

comunicación, a fin de dar cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo A/003/2012, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/2603/2015, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 157 de autos.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en las actuaciones que integran el expediente administrativo en que se actúa, en el que se encuentra plasmada la irregularidad que se acreditó al servidor público instrumentado, consistentes en que el nueve de julio de dos mil doce, omitió dejar constancia en la averiguación previa, en la que hiciera del conocimiento al probable responsable que el delito por el cual se encontraba sujeto a investigación, se adecuaba a los que serían presentados ante los medios de comunicación; por lo que considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten en base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. ----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgidf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0699/2014

SEGUNDO.- El Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VII de la presente Resolución.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ciudadano **LIBORIO MARTÍNEZ GARCÍA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

SEXTO.- Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SIÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

RC/ND/EACA/FRBL/APMO



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Alarcón N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06036
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5336.